



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3355/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México; veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3355/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto  
de Transparencia  
Órgano Garante**

**de** Instituto de Transparencia, Acceso a la  
**u** Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001934 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Lo resuelto por este Instituto fue en el sentido de:

“(…)

## **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Planeación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, Secretaría Particular, la Dirección General de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Subdirección de Obras por Contrato, la Coordinación General de Gobernabilidad, la Jefatura de Unidad Departamental del Sistema de Prevención y Atención a*

*Emergencia, la Dirección Ejecutiva de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirección de Protección Civil.*

*Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, derivada de la cual deberán de proporcionar lo solicitado.*

*Asimismo, respecto del requerimiento 2, en caso de ser afirmativa la respuesta, es decir, para el caso de que se cuente con el seguro para atender el siniestro, deberá de remitir a la parte recurrente la documental idónea que satisfaga lo peticionado. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales o la información de carácter reservada que pueda contener.*

*La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*(...)"*

**2. Incumplimiento de resolución y vista al superior jerárquico.** Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado.

*"(...)*

*En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como tampoco en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de la Ley de Transparencia, se determina el incumplimiento a la resolución de mérito.*

*(...)”*

**3. Informe de cumplimiento.** El diez de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

**4. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Resolución.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001934 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; constriñéndose a los efectos determinados en la misma.

Es decir, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, con los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, esto a saber:

En la resolución, se estableció que, el Sujeto Obligado, debe turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Planeación para Infraestructura Movilidad y Proyectos Especiales, Secretaría Particular, la Dirección General de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Subdirección de Obras por Contrato, la Coordinación General de Gobernabilidad, la Jefatura de Unidad Departamental del Sistema de Prevención y Atención a Emergencia, la Dirección Ejecutiva de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirección de Protección Civil, ello, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Y para el caso, del requerimiento 2, de ser afirmativa la respuesta, esto es, para el caso de que contaran con el seguro para atender el siniestro, deberá remitir a la parte recurrente la documental correspondiente, salvaguardando, los datos personales o la información de carácter reservada que pueda contener.

En el caso, se advierte el cumplimiento de lo ordenado en la resolución por parte del Sujeto Obligado, esto por lo siguiente:

---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20**

Mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1443/2022 de siete de octubre del presente año, la subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, informó a la parte solicitante:

“(…)

*En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3355/2022**, de fecha **24 de agosto de 2022**, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:*

- ❖ *Se adjunta oficio **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/168/2022** de 05 de octubre de 2022, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, adscritos a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por medio del cual informa que se encontró información relacionada a la solicitud de información materia de este recurso, consistente en:*
  - *Contrato **ABJ-LP-009/2021** de mantenimiento del Centro de Atención Especializada Case “Alberca Olímpica”, CENDIS, Albergue y Centros Educativos en la Alcaldía Benito Juárez.*
  
- ❖ *Por su parte, a través del oficio **SAS/540/2022** el Subdirector de Abastecimiento y Servicios de este Sujeto Obligado informa que sí cuenta con póliza de seguros y que no hubo ningún daño que ameritara reclamo a la compañía de seguros respecto al edificio denominado “soluciones”.*

- ❖ *Por último, a través de los oficios ABJ/CEG/110/2022 de 04 de octubre de 2022, signado por el Coordinador Ejecutivo de Gobernabilidad, y **DUGIRPC/1574/2022** de 03 de octubre de la misma anualidad, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informan que no se encontró información relacionada con la solicitud en los archivos de sus respectivas áreas.*

*(...)*”

De lo expuesto, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el sujeto obligado turnó la solicitud a las áreas correspondientes; siendo así que, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Precios Unitarios, adscritos a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informo de la existencia del Contrato **ABJ-LP-009/2021** de mantenimiento del Centro de Atención Especializada Case “Alberca Olímpica”, CENDIS, Albergue y Centros Educativos en la Alcaldía Benito Juárez; cumpliendo de esta forma con la primera parte que ordenado en la resolución.

En ese orden, también debe decirse que se tiene por cumplido lo ordenado en el requerimiento 2, ya que el Sujeto Obligado, mediante oficio **SAS/540/2022** el subdirector de Abastecimiento y Servicios de este Sujeto Obligado informa que sí cuenta con póliza de seguros y que no hubo ningún daño que ameritara reclamo a la compañía de seguros respecto al edificio denominado “soluciones”.

Al respecto, cabe precisar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la



Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,  
Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al

*administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Como se dijo, es evidente el cumplimiento a la resolución dictada por este Organismo; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 244, fracción

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se puede establecer que la resolución dictada por este Órgano Garante ha sido cumplida en sus términos; esto, al haber dado contestación la autoridad señalada como responsable a las peticiones de la parte recurrente.

Entonces debe tenerse que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandado, porque materializó lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente. Más aún cuando el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente como fue ordenado en la resolución ya citada por este Organismo, como se advierte del acuse de recibo que se inserta.

1/10/22, 13:45

Gmail - Atención al cumplimiento RR.IP. 3355/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

---

### Atención al cumplimiento RR.IP. 3355/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: @gmail.com


10 de octubre de 2022, 13:45

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 3355/2022.

Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

2 adjuntos

 3355-22 SOLICITANTE.pdf  
96K

 3355-22 RESPUESTAS.pdf  
836K

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20**

“ ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones**

(...)

Artículo 166 (...)

**Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

“ ...

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

---

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.

términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; en este sentido, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

**Teléfono: 56 36 21 20**